

cido por un convenio espreso, en cuyo caso la soberanía del Estado de una fuerza inferior, es alterada por estas relaciones con una potencia mas poderosa. Los tratados de alianza igual, libremente celebrados entre dos Estados independientes, no alteran su soberanía. Los tratados de alianza desigual, ó de proteccion, pueden tener por objeto limitar ó modificar la soberanía del Estado inferior, ó protegerlo, segun las estipulaciones contenidas en dichos tratados.

§ 13.
De los Estados medio soberanos.

La ciudad libre de Cracovia.

Los Estados que dependen asi de otros para el ejercicio de ciertos derechos que son esenciales á la perfeccion de la soberanía, se llaman Estados *medio-soberanos* (1).

Asi es que por el acto final del congreso de Viena de 1815, la ciudad de Cracovia, en Polonia, fué declarada libre, independiente y neutra, bajo la proteccion de la Rusia, de la Austria y de la Prusia. Por este acto las tres grandes potencias se obligaron á respetar, y hacer que se respetase en todo tiempo, la neutralidad de la ciudad de Cracovia y de su territorio, y declararon que ninguna fuerza armada podria jamas introducirse allí bajo ningun pretexto. Al mismo tiempo quedó entendido y espresamente estipulado, que no podia concederse en la ciudad ó territorio de Cracovia ningun asilo á los prófugos, desertores ó gente perseguida por la ley, perteneciente al territorio de una ú otra de estas potencias, y que sobre la demanda de estradicion, que podria hacerse por las autoridades competentes de tales individuos, serian arrestados y entregados sin dilacion, bajo buena custodia, á la guardia encargada de recibirlos en la frontera (2).

(1) Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 24.—Heffter, *das europäische Völkerrecht*, § 19.

(2) Por un convenio celebrado en Viena, el 6 de Noviembre de 1846, entre la Rusia, la Austria y la Prusia, la ciudad de Cracovia fué agregada al imperio de Austria. Los gobiernos de la Gran-Bretaña, de la Francia y de la Suecia han protestado contra este acto, como violacion del acto final de 1815.

Por un convenio celebrado en Paris en 1815, entre la Rusia, la Austria, la Prusia y la Inglaterra, las islas Jónicas quedaron constituidas en un Estado semi-soberano. Esta convencion declara, que

Estados Unidos de las islas Jónicas.

“Las islas de *Corfú, Cefalonia, Zante, Santa Maura, Ithaca, Cérigo y Paxo*, con sus dependencias, forman un solo Estado libre é independiente, bajo la denominacion de Estados-Unidos de las islas Jónicas.”

“Este Estado está bajo la proteccion inmediata y esclusiva de su majestad el rey de la Gran-Bretaña y de sus herederos y sucesores.”

“Para asegurar, sin restriccion á los habitantes de los Estados-Unidos de las islas Jónicas las ventajas que les resultan de la alta proteccion bajo la cual se han colocado, y del ejercicio de los derechos inherentes á esta proteccion, S. M. Británica tendrá el de ocupar las fortalezas y plazas de estos Estados, y mantendrá allí una guarnicion. La fuerza militar de dichos Estados-Unidos estará tambien bajo las órdenes del comandante de las tropas de S. M. Británica.”

Conforme al art. 3.º de estos convenios, los Estados-Unidos de las islas Jónicas han arreglado, con la aprobacion de la potencia protectora, su organizacion interior.

“El gobierno civil de estos Estados está compuesto de una asamblea legislativa, de un senado y de un poder judicial.

“El mando militar pertenece al comandante en jefe de las tropas de S. M. el rey protector.

“La asamblea legislativa se elige por el cuerpo de nobles electores.

“Los miembros del senado son escogidos en la asamblea legislativa.

“El poder judicial lo elige el senado.

“S. E. el lord gran comisario convoca y proroga el parlamento, cuya próroga no puede pasar de seis meses.

"S. M. el rey protector puede disolverlo.

"El senado está compuesto de seis miembros, incluso el presidente. Al senado pertenece el poder ejecutivo.

"El nombramiento del presidente del senado se hace por S. M. el rey protector. Este presidente debe ser Jónico y noble.

"La eleccion de senadores debe ser aprobada por el lord gran comisario.

"Ningun individuo, natural ó súbdito de los Estados- Unidos de las islas Jónicas, puede ejercer las funciones de cónsul ó vice-cónsul de cualquiera potencia extranjera, cerca de los mismos Estados.

"Los cónsules británicos cerca de las potencias extranjeras, sin escepcion, son considerados con el carácter de cónsules ó vice-cónsules de los Estados- Unidos de las islas Jónicas, y los súbditos de ellas tienen derecho á su entera proteccion.

"Toda demanda que á estos Estados convenga hacer á una potencia extranjera, debe trasmitirse por el senado al lord gran comisario, quien la remite al ministro del rey protector, residente cerca de la misma potencia, á fin de que la presente segun las formas preseritas.

"La aprobacion de todo agente ó cónsul extranjero cerca de los Estados- Unidos de las islas Jónicas, será dada por el senado, por el órgano de S. A. el presidente, y con el consentimiento de S. E. el lord gran comisario de S. M. el rey protector.

"Todos los buques que naveguen bajo el pabellon Jónico, antes de salir de los puertos de estos Estados á algunas de las islas de ellos mismos, deben ir resguardados con un pasaporte dado por S. E. el lord gran comisario; y sin este requisito ninguna navegacion de cualquier buque que sea se considerará legal.

"El pabellon de comercio de los Estados- Unidos de las islas Jónicas, es el antiguo pabellon de estos Estados, al

cual va unido el de la Union Británica, que está colocado en la parte superior de la asta bandera.

"El pabellon británico está enarbolado diariamente en todas las fortalezas de los Estados- Unidos de las islas Jónicas; pero en los dias de fiesta y de regocijos públicos, se enarbola un pabellon hecho espresamente y adornado con las armas de dichos Estados" (1).

Comparando esta acta con las estipulaciones del congreso de Viena, relativas á la independenciam de Cracovia, se encuentra una diferencia importante entre la naturaleza de la soberania atribuida á cada uno de estos Estados. La ciudad libre, independiente y neutral de Cracovia, está completamente independiente bajo el protectorado de tres grandes potencias, mientras que los Estados- Unidos de las islas Jónicas están de tal manera ligados á la potencia protectora, por el tratado y por la constitucion establecida en virtud de las estipulaciones de dicho tratado, que su soberania interior y exterior están esencialmente alteradas. Las islas Jónicas están en efecto gobernadas como una colonia inglesa por un gran comisario nombrado por la corona, el cual ejerce el poder ejecutivo, y cuyo poder legislativo no está limitado sino con respecto á lo que pertenece á las cámaras legislativas, organizadas segun la constitucion (2).

A mas de la ciudad de Cracovia y los Estados- Unidos de las islas Jónicas, hay otros Estados medio soberanos, reconocidos por el derecho público de la Europa. Tales son:

De otros Estados medio soberanos.

1.º Los principados de Moldavia, de Valaquia y de Sérvia, señorios de la Puerta y que existen bajo la proteccion de la Rusia, segun los tratados sucesivos entre estas potencias; tratados confirmados por el d'Andrinople en 1829 (3).

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. 11, p. 663.

(2) Martens, *Precis du Droit des gens*, liv. 1, chap. 11, §. 20, note A.

(3) Wheaton, *Histoire de Droit des gens*, t. 11, p. 239.

2.º El principado de Monaco que habia existido bajo el protectorado de la Francia desde 1641 hasta la revolucion francesa, que fué restablecido bajo el mismo protectorado por el art. 3.º del tratado de Paris de 1814, y cuyo protectorado se reemplazó con el de la Cerdeña, en virtud del tratado de 1815 (1).

3.º La república de Poglizza, en Dalmacia, bajo el protectorado de la Austria (2).

4.º El antiguo imperio germánico estaba compuesto de un gran número de Estados, que aunque cada uno de ellos gozaba de lo que se llama supremacia territorial (*Landeshoheit*) no podian considerarse como enteramente soberanos, puesto que estaban sometidos á la autoridad legislativa y judicial del emperador y del imperio. Estos pequeños Estados fueron absorbidos en la Confederacion Germánica, á escepcion del señorío de Kuiphausen, sobre las costas del mar Báltico, el cual conserva aún sus antiguas relaciones feudales con el ducado d'Oldenbourg, y puede considerarse como un Estado medio soberano (3).

El Egipto fué poseido por la Puerta Otomana durante la dominacion de los mamelucos, mas bien como un Estado avasallado que como una provincia. Las tentativas de Méhémet-Ali despues de la destruccion de los mamelucos para independerse de la Puerta y subyugar á las provincias limítrofes, dieron lugar á la convencion, firmada en Lóndres el 15 de Julio de 1840, entre la Austria, la Gran-Bretaña, la Prusia y la Rusia, y á la que accedió la Puerta. A consecuencia de las medidas adoptadas por las partes contratantes para poner en ejecucion los artículos de este convenio, acordaron dar la administracion de Egipto á Méhémet-Ali, para sí y para sus herederos en línea directa, mediante el pago de un tributo anual. To-

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. 11.

(2) Martens, *Precis du Droit des gens*, liv. 1, chap. 11, §. 20.

(3) Heffter, *das europäische Volkerrecht*, §. 19.

das las leyes y todos los tratados del imperio otomano debieron ser obligatorios para el Egipto, como si fuera parte de este imperio. El pachá tiene, sin embargo, el derecho de recibir, como delegado del sultán, las tasas é impuestos legalmente establecidos en la provincia. Las fuerzas de tierra y de mar mantenidas por el pachá, se consideran como que forman parte de las del imperio otomano y como ocupadas en servicio de él (1).

Los Estados tributarios y aquellos que están sometidos á otros por un sistema feudal, no dejan de ser reconocidos como Estados soberanos mientras que estas relaciones no afectan su soberania. Así es que el tributo pagado antiguamente por las principales potencias marítimas de la Europa á los Estados berberiscos, no afectó en nada la soberania ó independencia de estas potencias. Así tambien el rey de Nápoles ha sido vasallo de la Santa Sede desde el siglo XI hasta 1848, sin que por esta dependencia feudal se considerase nunca disminuida en algo la soberania de este rey (2).

Las relaciones políticas de la Puerta Otomana con los Estados berberiscos, son de un carácter estremadamente irregular. Su obediencia ocasional á las órdenes del sultán, así como el pago de un tributo, no obsta para que se les considere por las potencias cristianas de Europa y América, como Estados independientes, con los cuales las relaciones de paz y de guerra se mantienen bajo el mismo pié que con los otros países mahometanos. Durante la edad media, y sobre todo en tiempo de las cruzadas, eran estimados como piratas.

Bugia ed Algieri, infami nidi di corsari.

dijo el Tasso. Mas mucho tiempo ha son reconocidos como potencias legítimas, y gozan de todos los atributos que dis-

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. 11, p. 239.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. 1, chap. 1, §. 8.

§. 14.
De los Estados tributarios ó avasallados

De las relaciones entre la Puerta Otomana y los Estados berberiscos.

tinguen un Estado legítimo de una asociación de ladrones y piratas (1). "Los argelinos, los tripolitanos, los tanisenses y los de Sale (dicé Binkershoek), no son piratas, sino sociedades regularmente organizadas, que tienen un territorio fijo y un gobierno establecido, con los cuales hemos estado alternativamente en paz ó en guerra, como con las otras naciones, y que pueden reclamar por consiguiente los mismos derechos que los otros países independientes." Los soberanos de Europa han celebrado tratados con ellos, y los Estados generales lo han hecho con frecuencia. Ciceron define un enemigo público, aquel *qui habet rempublicam, curiam, aerarium, consensum et concordiam civium, rationem aliquam, si res ita tulisset, pacis et foederis*. (Philipp. IV, cap. XIV.) Todas estas cosas se encuentran entre los bárbaros de la Africa, puesto que ellos respetan los tratados de paz y de alianza, tanto como las otras naciones, que en lo general se ocupan mas de lo que les aprovecha que de sus compromisos; y si no observan la fe de los tratados con toda escrupulosidad, no puede exigirse mas de ellos, puesto que seria inútil demandar esto mismo á los otros soberanos. Si obran con mas injusticia que las otras naciones, no deben por esto, como ha observado bien Huberus (*de Jure civitatis*, l. III, sect. IV, cap. V), perder los derechos y los privilegios de los Estados soberanos (2).

Relaciones
entre las
tribus indí-
genas de la
América del
Norte y los
Estados-
Unidos.

Las relaciones políticas de las tribus indígenas de la América del Norte con los Estados-Unidos, son las de un Estado menos soberano con las del Estado bajo cuya protección se encuentra. Cualquiera de estas tribus se halla enteramente sometida á las leyes de los Estados de la Union en los límites territoriales en que se encuentra: otras reconocen por convenios espresos que su existencia depen-

(1) Sir L'Genkin's works, vol. 11, p. 791.—Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. IV, p. 5.

(2) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. 1, cap. XVII.

de absolutamente del Estado en cuyo territorio residen; otras, finalmente, conservan una soberania limitada al terreno que ocupan. Tal es la condición de los indios al Oeste del Estado de la Georgia (1).

La corte suprema de los Estados-Unidos ha decidido por un decreto de 1831, que la nacion de los Queroqueses (*Cherokees*) residente en los límites del Estado de la Georgia, constituyé un Estado ó una sociedad política distinta, capaz de gobernarse independientemente de las otras, y que se le ha considerado de esta manera desde la primera colonización del país. En los muchos tratados hechos con esta nacion por los Estados-Unidos, la han reconocido siempre como un pueblo capaz de mantener las relaciones de la paz y de la guerra. Sus relaciones con el gobierno de la Union, son las de un Estado dependiente con aquel de quien depende: puede considerarse que son como las de un pupilo con su tutor; sin embargo, las tierras ocupadas por estos indios les pertenecen, á no ser que hayan cambiado su propiedad por una enagenación voluntaria (2).

La misma decision fué repetida en un decreto espedito en 1832. En este decreto la corte suprema declara, que el gobierno inglés, antes de la emancipación de las colonias, no se mezclaba jamás en los negocios interiores de los indios, escepto para alejar los agentes extranjeros, que procuraban comprometerlos en alianzas con las potencias enemigas ó rivales de la Inglaterra. El gobierno inglés se aseguró de la alianza ó dependencia de los indios, acordándoles subsidios; les compró tierras por contratos de venta, libremente consentidos, y no los obligó jamás á hacer una concesión contra su voluntad. Este gobierno los consideró siempre como naciones capaces de

(1) *Granch's Reports*, vol. V, p. 1.

(2) *Peter's Reports*, vol. V, p. 1.

governarse por sí mismas, bajo la proteccion de la Gran-Bretaña. Los Estados-Unidos, que sucedieron en los derechos de la Gran-Bretaña, con relacion á los indios, siguieron la misma política para con ellos, y la proteccion reclamada por una parte y estipulada por la otra, se tenia por las dos partes contratantes como una obligacion que une un Estado á otro como aliado, dependiente de una potencia superior. Una potencia débil no renuncia su soberania y el derecho á gobernarse por sí misma, al colocarse bajo la proteccion de una potencia mas fuerte. Tal es la doctrina del derecho de gentes; y la corte ha declarado que la nacion de los Queroqueses (*Cherokees*), es una sociedad política distinta, que ocupa un territorio que le pertenece; pero metido en el de la Georgia con sus límites exactamente marcados, en el cual no pueden ser aplicadas las leyes de este Estado, y adonde los ciudadanos de la Georgia no pueden entrar sin consentimiento de los Queroqueses (*Cherokees*), ó en virtud de los tratados ó de las actas del congreso (1).

§. 15.
De los Estados separados y de los unidos.

Los Estados son, ó separados é independientes, ó unidos bajo la dominacion de un soberano comun, ó por una alianza federal.

§. 16.
Union personal bajo un mismo soberano.

Si esta union, bajo el dominio de un soberano comun, no es una union incorpórea, es decir, si la union es solamente personal representada en la persona del príncipe reinante; y aun siendo real, si las diferentes partes que la componen están unidas con una perfecta igualdad de derechos, la soberania de cada Estado permanece sin ninguna alteracion (2).

Los reinos de la Gran-Bretaña y de Hanover estaban antes sometidos á un mismo príncipe; mas cada uno de

(1) Kent's *Commentaires on American Law*, vol. III, p. 382.

(2) Grotius, *d e Jure belli ac pacis*, lib. 11, cap. IX, §. 8 et 9.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, part. 1, cap. 1, §. 27.—Hefter, *das europäische Völkerrecht*, §. 20.

los dos reinos se gobernaba por sus propias leyes y tenían una administracion enteramente distinta; ambas conservaban, pues, sus derechos de soberania é independencia nacional. El rey de Prusia es tambien príncipe soberano del principado de Neufchâtel, uno de los Cantones de la Confederacion Suiza, sin que por esto ese pais deje de mantener sus relaciones con la Confederacion, ni esté reunido á la monarquía prusiana.

Los reinos de Suecia y Noruega, están unidos bajo la misma dinastía; cada uno de estos reinos conserva su constitucion, sus leyes y su administracion distinta; pero su soberania exterior está representada por el rey de Suecia y Noruega.

La union de los diversos Estados que componen la monarquía austriaca, es una union real. Los Estados hereditarios de la casa de Austria, el reino Lombardo Veneto, los reinos de Hungría y de Bohemia, la Galicia, y otros paises, están unidos por una liga indisoluble bajo la misma dinastía; pero con leyes fundamentales é instituciones políticas distintas. Aunque la soberania interior de cada uno de estos Estados, subsiste por la relacion que tiene con los otros Estados y la corona imperial, la soberania exterior está absorbida por la soberania general de la monarquía austriaca, en lo relativo á las relaciones internacionales con las otras potencias. La unidad política de los Estados que componen el imperio de Austria, forma, lo que los publicistas alemanes llaman, una comunidad de Estado (*Gesammtstaat*), comunidad que descansa sobre los antecedentes históricos. El progreso natural de las cosas es lo que ha formado este imperio, aglomerando naciones diversas que han defendido, por todo el tiempo que les ha sido posible, sus constituciones antiguas, y que solo han cedido á la fuerza que las ha arrastrado.

Una union incorpórea, es como la que existe entre Inglaterra, Escocia é Irlanda, que forman un solo Estado

§ 17.
Union real bajo la misma soberania.

§ 18.
Union incorpórea.

unido bajo la misma corona y el mismo parlamento, aunque cada uno de estos reinos conserva todavía en muchos casos sus leyes particulares y una administracion separada. La soberanía interior y exterior de cada uno de estos tres reinos, está absorbida en la del reino unido de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, formado por la reunion sucesiva de estos tres reinos, y gobernado por el mismo soberano y el mismo parlamento.

§ 19.
De la union
entre la Ru-
sia y la Po-
lonia.

La union establecida por el congreso de Viena entre la Rusia y la Polonia, es de una naturaleza tan irregular, que no es capaz de una definicion exacta. Por el acto final del congreso, se declaró que el ducado de Varsovia, á escepcion de las provincias y distritos, de los que se habia dispuesto otra cosa en los artículos siguientes, quedaba reunido al imperio de la Rusia, el cual quedaría ligado irrevocablemente por su constitucion, para ser poseído por S. M. el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores perpetuamente. S. M. imperial se reservó conceder á este Estado, el que gozase de una administracion distinta, en la estension interior que él juzgara conveniente. Que tomaría junto con sus otros títulos, el de Czar rey de Polonia conforme al protocolo usado y consagrado á los títulos anexos á sus otras posesiones. Y en fin, que las distintas partes de la Polonia pertenecientes á la Rusia, la Austria y la Prusia, obtendrian una representacion en sus instituciones nacionales, reglamentadas segun el modo de existencia política que cada uno de los gobiernos, al cual pertenecian, juzgase útil y conveniente acordarles.

Carta acordada por el emperador Alejandro al reino de Polonia en 1815.

Conforme á estas estipulaciones, el emperador Alejandro acordó una carta constitucional al reino de Polonia el 17/27 de Noviembre de 1815. Segun esta carta, el reino de Polonia se declaró reunido al imperio ruso, la autoridad suprema en Polonia debia ejercerse segun lo prevenido en la constitucion, y el emperador debia venir

á coronarse á Varsovia, donde juraría la observancia de la carta. La nacion Polonesa tendría una representacion perpetua compuesta del rey y de dos cámaras formando la *dieta*. Este cuerpo estaría revestido de todos los poderes legislativos, incluso el de exaccion de impuestos. Debía subsistir la armada, el derecho de amonedacion y las órdenes de mérito particular.

A consecuencia de la revolucion de Polonia en 1830, el emperador Nicolás publicó un manifiesto el 14/26 de Febrero de 1832 estableciendo un estatuto orgánico para el reino de Polonia, por el cual se declaró: que este reino quedaba reunido para siempre al imperio ruso, del cual constituiría una parte integrante. Que los emperadores de Rusia y reyes de Polonia deberían celebrar su coronacion en Moscou. Que la Dieta sería abolida, y el ejército del imperio y del reino no deberían formar mas que uno solo, sin distincion de tropas rusas y polonasas. Que la Polonia debía ser administrada separadamente por un gobierno general y por un consejo de administracion nombrado por el emperador, con los códigos civil y criminal distintos, que las modificaciones y los cambios hechos en las leyes y ordenanzas fuesen preparadas en el consejo de Estado del reino, y en seguida examinadas y confirmadas en la seccion del consejo de Estado del imperio ruso, llamada: "*seccion para los negocios de la Polonia.*" Que se establecerían Estados provinciales consultivos, para que deliberasen sobre aquellos intereses generales del reino de Polonia, que pudiesen someterse á su consideracion. Que las asambleas de los nobles, las de los comunes y los concejos de *vayvodes*, debian continuar como estaban.

Los gabinetes ingles y frances protestaron contra esta medida del gobierno ruso, considerándola como una violacion, si no de la letra, al menos del espíritu de los tratados de Viena (1)

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. 11 p. 121 et suiv.

Manifiesto
delempera-
dor Nicolás
1830.